



Acción de tutela

Primera (1ª) instancia

Radicado: 50001 31 07 004 2025 00142 00

Demandante: CARLOS ENRIQUE CORTÉS OTERO

Demandado: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

Villavicencio, Meta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco
(2025)

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo frente a la demanda de tutela, instaurada por **CARLOS ENRIQUE CORTÉS OTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.098.618.948, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, y se vincula a los **particulares que se hayan inscrito y aprobado el concurso de méritos FGN 2024, específicamente al cargo denominado “FISCAL DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL-INGRESO” bajo el código I-101-M-01-(44)**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

2. HECHOS.

Manifiesta el accionante que se encuentra inscrito y admitido para concursar por el cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal – modalidad Ingreso, dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, convocado por la Fiscalía General de la Nación y reglado mediante el Acuerdo N.º. 001 de 2025.

Señala que en desarrollo del proceso de selección, presentó la prueba de conocimientos y comportamentales, la cual logró aprobar. Posteriormente, dentro del término reglado por el artículo 27 del citado acuerdo, presentó reclamación orientada a revisar su calificación y mejorar el puntaje obtenido.

Indica que según el Acuerdo 001 de 2025, los aspirantes disponen de cinco (5) días para sustentar la reclamación, con posibilidad de acceder posteriormente a los insumos del examen y contar con dos (2) días adicionales para complementar su sustentación. No obstante, advierte que dicho término resulta insuficiente, pues inicialmente no se permite conocer los aciertos y errores obtenidos, ni los datos que permitan realizar un ejercicio argumentativo riguroso.

Acción de tutela**Primera (1ª) instancia****Radicado:** 50001310700420250014200**Demandante:** CARLOS ENRIQUE CORTÉS OTERO**Demandado:** UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

Refiere que fue convocado a la jornada de exhibición del material del examen programada para el 19 de octubre de 2025, conforme a lo dispuesto por la UT CONVOCATORIA FGN 2024.

Por lo tanto, con el fin de obtener la información necesaria para sustentar su reclamación, el día 22 de septiembre de 2025, presentó un derecho de petición a través de la plataforma SIDCA3, radicado bajo el número PQR-202509000009702, solicitando:

a) Exclusión de preguntas: Solicito se me informe si, en el examen correspondiente al cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal – Ingreso (código I-101-M-01-(44)), se excluyeron preguntas. En caso afirmativo, solicito se indique cuáles fueron excluidas, especificando su numeración en el cuadernillo de preguntas y los motivos que justificaron dicha exclusión.

b) Acceso a preguntas calificadas como erradas: Solicito que, respecto de las preguntas y respuestas que fueron calificadas como incorrectas, se me brinde copia, transliteración o transcripción. Esto con el fin de someterlas a valoración técnica o pericial por parte de un experto de mi elección, para revisar su estructura, formulación y pertinencia frente al objeto del concurso. Este insumo es indispensable para sustentar la reclamación con el rigor técnico y jurídico que exige la garantía del debido proceso.

Señala que el 2 de octubre de 2025, el Coordinador General del Concurso, Dr. Carlos Alberto Caballero Osorio, respondió la solicitud, indicando que la petición versa sobre aspectos sustanciales relacionados con los resultados de la etapa pruebas escritas; por tal razón, se entendería como una reclamación presentada por otros medios, y que sería tramitada por el equipo designado para tal fin. Sin embargo, no resolvió de fondo los requerimientos formulados, en especial lo relativo a la entrega o transliteración de las preguntas calificadas como erradas, ni al listado de las preguntas excluidas del examen.

Alega que, según las reglas de exhibición de los insumos del examen, no es posible transcribir las preguntas ni las respuestas; sin embargo, dicha restricción vulnera gravemente el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que el marco reglamentario de la reclamación le impide recopilar los elementos indispensables para controvertir de manera libre, técnica y adecuada las decisiones del evaluador.

Destaca que resulta virtualmente imposible sustentar de manera seria y rigurosa una reclamación sin tener acceso al contenido de las preguntas

Acción de tutela**Primera (1ª) instancia****Radicado:** 50001310700420250014200**Demandante:** CARLOS ENRIQUE CORTÉS OTERO**Demandado:** UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

y respuestas, así como a una copia o transliteración de aquellas que fueron calificadas como erradas, con el fin de someterlas a valoración técnica o pericial. El diseño del recurso denominado “reclamación” limita incluso la posibilidad de cuestionar la estructura lingüística y sintáctica de las preguntas, impidiendo determinar si son claras, comprensibles o, por el contrario, ambiguas y confusas.

Asimismo, agregó que al indagar si en el examen correspondiente al cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal – Ingreso (código I-101-M-01-(44)) se excluyeron preguntas, su intención era obtener información precisa sobre aquellas que debía revisar con especial atención durante la jornada de exhibición. En caso de existir preguntas excluidas, solicitó que se indicaran cuáles fueron, señalando su numeración y los motivos que justificaron su exclusión, con el propósito de verificar si dichos fundamentos podrían ser aplicables a otras en condiciones similares. No obstante, conforme a los lineamientos del Acuerdo 001 de 2025, no se contempla la comunicación previa de tales motivos, lo cual limita gravemente la posibilidad de formular una reclamación seria y respetuosa del debido proceso dentro de la actuación administrativa.

Finalmente, sostiene que en relación con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta procedente, dado que aún se encuentra vigente el término para sustentar la reclamación dentro del concurso. En tal virtud, lo que se pretende con la presente acción constitucional es garantizar el acceso a los insumos adecuados que permitan ejercer una defensa técnica y construir una controversia fundada en derecho, dentro del marco del procedimiento administrativo en curso.

3. PRETENSIONES.

El señor Carlos Enrique Cortés Otero, solicita lo siguiente:

“1. Se declare que la UT CONVOCATORIA FGN 2024 vulneró mis derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

2. Se ordene que, en un término no mayor a 48 horas, se dé respuesta de fondo a la solicitud presentada, esto es, concediendo el acceso y transliteración o copia de las preguntas referidas en la petición y el listado de las preguntas excluida s con sus fundamentos de exclusión, todo dentro del examen

Acción de tutela
Primera (1ª) instancia
Radicado: 50001310700420250014200
Demandante: CARLOS ENRIQUE CORTÉS OTERO
Demandado: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

correspondiente al cargo de I-101-M-01-(44): Fiscal delegado ante el Tribunal – Ingreso.

4. DEL ACCIONANTE.

La acción de tutela es promovida por Carlos Enrique Cortés Otero. Recibe notificaciones al correo electrónico: carlos.cortes.abogado@hotmail.com.

5. ENTIDADES CONTRA LAS CUALES SE INTERPONE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela se dirige contra UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, y se vinculó a los particulares que se hayan inscrito y aprobado el concurso de méritos FGN 2024, específicamente al cargo denominado “FISCAL DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL-INGRESO” bajo el código I-101-M-01-(44).

6. ELEMENTOS PROBATORIOS E INFORMES ALLEGADOS.

6.1. El accionante allegó copia de las siguientes pruebas:

- Certificado de inscripción al concurso, para acreditar mi legitimación por activa.
- Petición y respuesta ofrecida por la entidad.

7. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE AFECTADOS.

Se colige de la demanda constitucional presentada por Carlos Enrique Cortés Otero, quien expone la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

8. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

Acción de tutela**Primera (1ª) instancia****Radicado:** 50001310700420250014200**Demandante:** CARLOS ENRIQUE CORTÉS OTERO**Demandado:** UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

Mediante auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025), este Despacho admitió la acción de tutela contra la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, se vinculó a los particulares que se hayan inscrito y aprobado el concurso de méritos FGN 2024, específicamente al cargo denominado "FISCAL DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL-INGRESO" bajo el código I-101-M-01-(44) y, ordenó correr traslado de la demanda por el término de dos (2) días, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos planteados, aportaran los elementos probatorios que estimaran pertinentes y ejercieran su derecho de defensa.

8.1. UNIÓN TEMPORAL FGN 2024 (UT FGN 2024)- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Unión Temporal CONVOCATORIA FGN 2024, a través de su apoderado especial, dio contestación al traslado de tutela en los siguientes términos:

En primer lugar, resulta pertinente precisar que la Unión Temporal CONVOCATORIA FGN 2024 fue constituida para desarrollar el proceso de selección convocado por la Fiscalía General de la Nación, en virtud del Contrato No. FGN-NC-0279-2024, cuyo objeto consiste en adelantar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de vacantes definitivas de la planta de personal de la entidad, pertenecientes al sistema especial de carrera. En desarrollo de dicho contrato, la Unión Temporal asumió la obligación de atender y resolver de fondo las reclamaciones, derechos de petición, quejas, acciones judiciales y demás actuaciones administrativas que surjan en el curso del concurso, en virtud de la delegación conferida por la Fiscalía General de la Nación y conforme con los artículos 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014.

El proceso de selección está regulado por el Acuerdo No. 001 de 2025, expedido por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, el cual fija las reglas de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración del concurso. Dicho acuerdo establece en su artículo 13 que, con la inscripción, el aspirante acepta expresamente todas las condiciones y reglas contenidas en el mismo, incluyendo los mecanismos de comunicación, los términos de las etapas y las limitaciones sobre la reproducción o divulgación del material evaluativo.

El accionante Carlos Enrique Cortés Otero se inscribió en el proceso bajo el código I-101-M-01-(44), correspondiente al cargo de Fiscal Delegado

Acción de tutela**Primera (1ª) instancia****Radicado:** 50001310700420250014200**Demandante:** CARLOS ENRIQUE CORTÉS OTERO**Demandado:** UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

ante el Tribunal – Ingreso, y presentó las pruebas escritas dentro de las fechas señaladas en el cronograma oficial. De acuerdo con lo dispuesto en el Boletín Informativo N°. 14, publicado en la plataforma SIDCA3 el 8 de septiembre de 2025, la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas se llevó a cabo el 19 de septiembre del mismo año, y los aspirantes que obtuvieron el puntaje mínimo aprobatorio quedaron habilitados para presentar reclamaciones durante el periodo comprendido entre el 22 y el 26 de septiembre de 2025, conforme al artículo 27 del Acuerdo 001 de 2025.

El mencionado artículo señala que las reclamaciones deben presentarse exclusivamente a través de la plataforma SIDCA3, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, y que serán atendidas por la Unión Temporal CONVOCATORIA FGN 2024 en ejercicio de la delegación contractual. Contra las decisiones adoptadas dentro de este trámite no procede recurso alguno, en atención a lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014. A su vez, el artículo 28 del mismo acuerdo regula el acceso al material de las pruebas, precisando que los aspirantes pueden solicitarlo de manera expresa durante el término de reclamaciones y que la revisión se efectuará en jornada presencial, bajo estrictos protocolos de reserva. El parágrafo de la norma dispone que dicha jornada no autoriza la reproducción física o digital de los cuestionarios, en cumplimiento del deber de confidencialidad que protege el banco de preguntas.

En ese contexto, el accionante radicó un derecho de petición el 22 de septiembre de 2025, a las 06:13 p.m., identificado con el número PQR-202509000009702, mediante el cual solicitó información sobre los resultados de su examen, la exclusión de preguntas y el acceso a las que fueron calificadas como erradas, con el fin de obtener copia o transliteración de las mismas para su análisis técnico. Esta solicitud fue recibida oportunamente y respondida mediante oficio fechado el 2 de octubre de 2025, suscrito por el doctor Carlos Alberto Caballero Osorio, Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024.

En la respuesta se indicó que, debido a que la petición versaba sobre aspectos sustanciales del examen y sus resultados, la misma debía tramitarse como reclamación presentada por otros medios, en aplicación del artículo 27 del Acuerdo 001 de 2025. En consecuencia, se dispuso que la solicitud se incorporara al trámite de reclamaciones que adelanta el equipo designado para esa función, garantizando así su análisis de fondo y en estricto cumplimiento de los principios del debido proceso. La respuesta también explicó que, conforme al marco

Acción de tutela**Primera (1ª) instancia****Radicado:** 50001310700420250014200**Demandante:** CARLOS ENRIQUE CORTÉS OTERO**Demandado:** UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

normativo del concurso y al artículo 34 del Decreto Ley 020 de 2014, las pruebas y sus insumos están amparados por reserva legal, razón por la cual no es posible su reproducción ni copia física o digital, pues ello pondría en riesgo la validez y equidad del proceso de selección.

Es importante destacar que el peticionario fue informado sobre la jornada de acceso al material de las pruebas, fijada para el 19 de octubre de 2025, y que, conforme al reglamento, contaría con dos días adicionales para complementar su reclamación (20 y 21 de octubre de 2025), luego de asistir a dicha jornada. De esta forma, el mecanismo dispuesto garantiza que el accionante pueda conocer los insumos necesarios para formular sus observaciones, dentro de los límites razonables de reserva y transparencia que rigen los concursos de mérito.

Frente a lo alegado por el accionante, no se advierte vulneración alguna de los derechos fundamentales de petición o debido proceso. El primero fue debidamente atendido, ya que la entidad respondió dentro del término legal y explicó de manera clara, congruente y suficiente las razones jurídicas que sustentan la imposibilidad de acceder a las copias solicitadas. Respecto del debido proceso, la actuación de la Unión Temporal se ha ajustado estrictamente al reglamento que gobierna el concurso, garantizando al accionante la posibilidad de formular reclamaciones, acceder al material de la prueba bajo supervisión, y complementar sus argumentos dentro del plazo reglamentario.

De igual modo, debe señalarse que la acción de tutela carece de procedencia, en tanto el accionante dispone de mecanismos administrativos idóneos para obtener respuesta definitiva a sus reclamaciones dentro del trámite ordinario del concurso, el cual aún se encuentra en curso. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la tutela no puede emplearse como medio alternativo para modificar o interferir en los procedimientos reglados de selección por mérito, salvo que se demuestre un perjuicio irremediable, el cual no se acredita en el presente caso.

Por lo expuesto, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 solicita al despacho negar las pretensiones de la acción de tutela, al no configurarse vulneración alguna de derechos fundamentales atribuibles a esta entidad. Todas las actuaciones desplegadas se han efectuado conforme a los principios de legalidad, igualdad, mérito y transparencia que rigen el concurso, y en cumplimiento estricto del Decreto Ley 020 de 2014 y del Acuerdo No. 001 de 2025 expedido por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

9. DE LA COMPETENCIA.

De conformidad a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, señala que la competencia corresponde a los Juzgados del Circuito, razón por la que este Despacho posee facultad para pronunciarse sobre la acción pública interpuesta.

10. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

10.1. Problema jurídico:

En el caso en concreto, de conformidad con la situación fáctica expuesta en precedencia corresponde a este Despacho judicial, determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor Carlos Enrique Cortés Otero.

10.2. Solución al problema jurídico y decisión.

Previo a resolver el problema jurídico planteado se hace necesario analizar los siguientes temas: i) La acción de tutela, ii) marco normativo y jurisprudencial y iii) caso en concreto.

10.2.1 De la acción de tutela.

Al tenor de lo dispuesto por el Art. 86 de la Constitución Nacional, toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Además el referido artículo también consagra que la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario, para reglamentarlo, con posterioridad se emitieron los Decretos 2591 de 1.991, 306 de 1.992 y 1382 de 2.000, estableciéndose que su trámite se desarrollará con arreglo de los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial,

Acción de tutela**Primera (1ª) instancia****Radicado:** 50001310700420250014200**Demandante:** CARLOS ENRIQUE CORTÉS OTERO**Demandado:** UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

economía, celeridad y eficacia y que los derechos protegidos por la acción de tutela se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Adicionalmente el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991 de manera expresa advierte, que la acción de tutela se dirigirá contra la autoridad o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. La presente acción de tutela está encaminada a buscar la protección de los derechos fundamentales que considera la parte actora que le ha sido vulnerado por parte de la entidad demandada.

10.2.2. Marco normativo y Jurisprudencial:

10.2.2.1 Del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política instituyó el derecho de petición en los siguientes términos: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. A su vez, la Ley Estatutaria 1755 de 2015, reiteró que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades (...) por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo”. El derecho de petición es “un derecho fundamental que resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, dado que permite garantizar otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política¹.

En la sentencia C-951 de 2014, la Corte precisó que el derecho de petición está integrado por cuatro elementos fundamentales, a saber: (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición”, por cuanto el derecho de petición “protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los

¹ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Bogotá D.C., Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-405 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. Cita sentencia T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014 y C-951 de 2014, entre otras.

Acción de tutela

Primera (1ª) instancia

Radicado: 50001310700420250014200

Demandante: CARLOS ENRIQUE CORTÉS OTERO

Demandado: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas". Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición "debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud". Según la Ley 1755 de 2015, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Tercero, la respuesta debe ser de fondo, esto es : (i) clara, "inteligible y de fácil comprensión"; (ii) precisa, de forma tal que "atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente" y "sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas"; (iii) congruente, es decir, que "abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado", y (iv) consecuente, lo cual implica "que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado "para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida"²

La Corte Constitucional ha resaltado que el derecho de petición tiene un valor instrumental y es un medio para la protección, goce y ejercicio de otros derechos fundamentales³. En concreto, ha resaltado que la respuesta oportuna y de fondo que las entidades den a los administrados, es determinante para satisfacer, entre otros, el derecho de acceso a la información y el derecho al debido proceso. Por un lado, la jurisprudencia constitucional ha señalado que mediante la formulación de peticiones es posible satisfacer el derecho de acceso a la información⁴. En efecto, los derechos de petición y de acceso a la información "son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia, en consecuencia, se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal"⁵. Por otro lado, este Tribunal ha indicado que el derecho de petición tiene estrecha relación con el debido proceso administrativo. Esto, debido a que un "buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido

² Bogotá D.C., Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-405 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. Cita sentencia T-490 de 2018

³ Ibidem

⁴ Sentencia T-077 de 2018

⁵ Sentencia C-491 de 2007 y T-487 de 2017

Acción de tutela

Primera (1ª) instancia

Radicado: 50001310700420250014200

Demandante: CARLOS ENRIQUE CORTÉS OTERO

Demandado: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

proceso se originan en el ejercicio [del derecho de petición], y además porque en tales casos el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso"⁶. En este sentido, la efectiva puesta en conocimiento de la respuesta que se brinde a una petición incoada –la cual debe ser de fondo, clara y congruente– es relevante para el ejercicio del derecho al debido proceso⁷.

10.2.2.2. Sobre el alcance del derecho de petición.

Debe reiterarse que la satisfacción del derecho de petición no puede entenderse únicamente cuando la respuesta sea la pretendida por el peticionario en los términos establecidos en la petición elevada. En este sentido, el artículo 26 de la Ley 1712 de 2014, define la respuesta a solicitud de acceso a información como el "acto mediante el cual, de forma oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada, todo sujeto obligado responde materialmente a cualquier persona que presente una solicitud de acceso a información pública" (énfasis añadido). De modo que no cualquier respuesta puede entenderse satisfactoria, sino que la misma debe cumplir con la calidad de ser veraz y completa. Así mismo, resulta razonable diferenciar aquellos casos en los cuales se da una respuesta incompleta, de aquellos en donde se niega la información solicitada por motivos de reserva. En estos casos, resulta procedente invocar la protección a un derecho constitucionalmente protegido como lo es el derecho de petición, a través del mecanismo de la tutela.

Por lo anterior, resulta adecuada la decisión del Tribunal de no conceder el amparo en los casos en los cuales se constató una respuesta posterior a la presentación del derecho de petición y antes del trámite de tutela, y esta respuesta fue completa y veraz..."

10.2.2.3. Debido Proceso Administrativo En Concurso De Méritos-Convocatoria como ley del concurso.

Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo

⁶ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-405 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. Cita sentencias T-680 de 2012 y T-167 de 2013

⁷ Sentencia T-680 de 2012 y C-951 de 2014

Acción de tutela

Primera (1ª) instancia

Radicado: 50001310700420250014200

Demandante: CARLOS ENRIQUE CORTÉS OTERO

Demandado: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos⁸.

11. DEL CASO EN CONCRETO:

Previo a cualquier consideración, corresponde primero determinar si la acción de tutela es procedente.

En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada en nombre propio por el señor Carlos Enrique Cortés Otero, quien considera se le están afectando sus derechos fundamentales, por lo tanto, cuenta con **legitimación en la causa por activa** para actuar.

En lo que tiene que ver con la **legitimación en la causa por pasiva**, en este caso el requisito se encuentra satisfecho, en tanto la parte actora señala a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, como la entidad que se encuentra presuntamente afectando sus derechos fundamentales.

Respecto del **requisito de inmediatez**, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable. Este postulado responde a la pretensión de protección inmediata de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable. Al respecto debe indicarse que en el presente caso si se cumple este postulado, comoquiera que el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional, data del 22 de septiembre de 2025.

De otra parte, se encuentra suplido el **requisito de subsidiariedad**, toda vez que frente al derecho fundamental de petición no existe otro mecanismo de defensa para su protección.

Ahora bien, se hace necesario precisar que, la presente acción de tutela fue radicada por el señor Carlos Enrique Cortés Otero el 6 de octubre de 2025, siendo repartida inicialmente al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, bajo el número 50001-31-07-002-2025-00126-00; no obstante, mediante auto del 8 de octubre de 2025, el citado despacho se declaró impedido para conocer del asunto al

⁸ su067-22

Acción de tutela**Primera (1ª) instancia****Radicado:** 50001310700420250014200**Demandante:** CARLOS ENRIQUE CORTÉS OTERO**Demandado:** UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

encontrarse inscrito y aprobado dentro del mismo concurso de méritos FGN 2024 objeto de controversia, circunstancia que comprometía su imparcialidad para decidir.

En consecuencia, ordenó remitir el expediente al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, despacho que recibió las diligencias y, mediante auto del 9 de octubre de 2025, también se declaró impedido para conocer de la acción, aduciendo la misma causal de interés directo por participar en la convocatoria FGN 2024.

El 10 de octubre de 2025, por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados, se remitió a este Despacho el expediente de tutela, y mediante auto de la misma fecha se asumió conocimiento de la misma.

Posteriormente, mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2025, el accionante, presentó solicitud de medida provisional, en los siguientes términos:

"Se ordene a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 que, de manera inmediata, se conceda el acceso a los insumos requeridos en la acción de tutela que nos ocupa, bien sea a través de transliteración o copia de las preguntas referidas en la petición y el listado de las preguntas excluidas con sus fundamentos de exclusión, todo dentro del examen correspondiente al cargo de I-101-M-01-(44): Fiscal Delegado ante el Tribunal – Ingreso".

Este Despacho, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2025, dispuso negar la medida provisional solicitada, al considerar que la pretensión formulada por el accionante coincide plenamente con el objeto principal de la acción de tutela, en cuanto busca el acceso, por vía de copia o transliteración, a las preguntas y respuestas que conformaron el examen correspondiente al cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal – Ingreso (código I-101-M-01-(44)), así como al listado de las preguntas excluidas y sus fundamentos.

En dicho auto se precisó que acceder a lo solicitado implicaría anticipar los efectos de un eventual fallo de fondo, lo que contravendría la naturaleza excepcional e instrumental de las medidas provisionales previstas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se concluyó que el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable, ni acreditó que la demora en la decisión definitiva del proceso pudiera tornar ineficaz el amparo constitucional solicitado.

Acción de tutela**Primera (1ª) instancia****Radicado:** 50001310700420250014200**Demandante:** CARLOS ENRIQUE CORTÉS OTERO**Demandado:** UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor Carlos Enrique Cortés Otero presentó derecho de petición ante La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 el día 22 de septiembre de 2025, radicado bajo el número PQR-202509000009702, mediante el cual solicitó que se le informara si, en el examen correspondiente al cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal – Ingreso (código I-101-M-01-(44), se excluyeron preguntas, y en caso afirmativo, se indicaran cuáles y las razones de dicha exclusión. Adicionalmente, requirió copia o transliteración de las preguntas calificadas como erradas, con el propósito de someterlas a valoración técnica o pericial que le permitiera sustentar su reclamación dentro del proceso de selección adelantado por la Fiscalía General de la Nación.

La entidad accionada, a través de su apoderado especial, informó que la solicitud fue recibida oportunamente y respondida mediante oficio de fecha 2 de octubre de 2025, suscrito por el doctor Carlos Alberto Caballero Osorio, Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024. En dicha comunicación se le indicó al accionante que, en atención al contenido de la petición y a que esta versaba sobre aspectos sustanciales de la etapa de pruebas escritas, debía ser tramitada como una reclamación dentro del término de 5 días hábiles, previsto en el artículo 27 del Acuerdo 001 de 2025, norma que regula el procedimiento, los plazos y los mecanismos de atención a los aspirantes que deseen controvertir sus resultados.

Asimismo, precisó que el artículo 34 del Decreto Ley 020 de 2014 y el parágrafo del artículo 28 del Acuerdo 001 de 2025 disponen que las pruebas escritas, sus cuadernillos y demás insumos se encuentran amparados por reserva legal y técnica, por lo que no pueden ser objeto de copia, reproducción o transliteración, en aras de garantizar la integridad del banco de preguntas, la igualdad de condiciones entre los concursantes y la transparencia del proceso de selección.

Sin embargo, la Unión Temporal destacó que el accionante fue convocado a la jornada de exhibición del material del examen, programada para el 19 de octubre de 2025, donde podría consultar directamente su prueba, verificar sus aciertos y errores y obtener la información necesaria para complementar su reclamación, para lo cual dispondría de los días 20 y 21 del mismo mes, conforme al reglamento. A través de este mecanismo —explicó la entidad— se asegura el acceso efectivo a la información relevante para ejercer el derecho de defensa,

Acción de tutela**Primera (1ª) instancia****Radicado:** 50001310700420250014200**Demandante:** CARLOS ENRIQUE CORTÉS OTERO**Demandado:** UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

sin desconocer las limitaciones propias de la reserva técnica que protege los instrumentos evaluativos.

En ese contexto, la Unión Temporal sostuvo que no se configuró vulneración alguna de los derechos fundamentales de petición ni debido proceso, puesto que la solicitud fue atendida de manera oportuna, clara, congruente y motivada, dentro del marco normativo aplicable. Igualmente, manifestó que el accionante dispone de un canal idóneo y eficaz dentro del concurso para obtener una respuesta definitiva a sus reclamaciones, por lo que la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, al existir mecanismos ordinarios en curso que garantizan la defensa de sus intereses.

Del acervo probatorio observa este Despacho que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, mediante oficio de fecha 2 de octubre de 2025, emitió una respuesta de fondo, clara, congruente y debidamente motivada a la solicitud presentada por el señor Carlos Enrique Cortés Otero, dentro del término legal establecido. En dicha comunicación, la entidad explicó los fundamentos jurídicos y técnicos que impedían acceder a lo solicitado, indicó el marco normativo aplicable y precisó el procedimiento idóneo a seguir para ejercer el derecho de reclamación dentro del concurso.

De igual manera, se advierte que la respuesta otorgada materializó de manera efectiva el ejercicio del derecho fundamental de petición, pues, como consecuencia de la misma, el accionante participó el 19 de octubre de 2025 en la jornada de exhibición del material del examen, instancia en la que tuvo acceso directo a las preguntas, pudo verificar sus aciertos y errores y obtuvo los elementos necesarios para complementar su reclamación, tal como lo manifestó en su comunicación del 20 de octubre del año en curso.

En ese orden, no se evidencia vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que dicho derecho no impone a la administración la obligación de emitir una respuesta favorable a lo solicitado, sino de brindar una contestación oportuna, de fondo y debidamente motivada, condición que se encuentra cumplida en el presente caso conforme a la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, en cuanto a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso que el accionante atribuye a la negativa de la entidad convocada de transcribir o expedir copia del material evaluativo —con el propósito de obtener elementos para

Acción de tutela**Primera (1ª) instancia****Radicado:** 50001310700420250014200**Demandante:** CARLOS ENRIQUE CORTÉS OTERO**Demandado:** UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

controvertir las decisiones del evaluador—, este Despacho no advierte afectación alguna. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional, en especial la Sentencia SU-067 de 2022, al resolver casos análogos en el marco de concursos de méritos, precisó que *“La reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes”*.

No obstante, dicha reserva no es absoluta. Como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Tutela STC15682-2022, si bien los participantes tienen derecho a acceder al contenido de su propia prueba para ejercer adecuadamente su contradicción y defensa, dicho acceso debe efectuarse en condiciones controladas de custodia, sin autorización para la reproducción física o digital del material sometido a reserva legal, en garantía de la igualdad de condiciones entre los concursantes y la transparencia del proceso de selección⁹.

En ese sentido, el procedimiento establecido en el Acuerdo 001 de 2025 se ajusta plenamente a los estándares constitucionales, en tanto permite la revisión personal y supervisada del examen en jornada presencial de exhibición, límite razonable para preservar la reserva técnica y evitar la divulgación indebida de los instrumentos de evaluación.

Así, en aplicación de dicho precedente, el derecho del concursante se circunscribe a conocer la información esencial para ejercer su defensa —esto es, la posibilidad de revisar las preguntas, respuestas y fundamentos de exclusión en condiciones controladas—, pero no se extiende a obtener copia o transliteración del examen, como lo pretende el accionante. La restricción impuesta tiene una finalidad legítima y razonable, orientada a proteger la integridad del banco de preguntas, garantizar la igualdad de condiciones entre aspirantes y preservar la seguridad y transparencia del concurso.

Aunado a lo anterior, la estrecha relación entre el derecho de petición y el debido proceso administrativo también se encuentra satisfecha en el sub examine. La entidad respondió de fondo, de manera clara, congruente y motivada dentro del término legal, y orientó el trámite a la vía idónea de reclamación prevista en la convocatoria. De esta manera, se garantizó el acceso efectivo a la información pertinente —mediante la jornada de exhibición— y se posibilitó la controversia técnica del

⁹ STC15682-2022- Magistrado ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Acción de tutela

Primera (1ª) instancia

Radicado: 50001310700420250014200

Demandante: CARLOS ENRIQUE CORTÉS OTERO

Demandado: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

resultado dentro de los términos reglados; condiciones que la jurisprudencia ha reconocido como suficientes para tener por respetados tanto el derecho de petición como el debido proceso en sede administrativa. En consecuencia, la negativa de expedir copias o transliteraciones no configura *per se*, una trasgresión del debido proceso, máxime cuando el diseño del concurso ofreció al accionante mecanismos reales y adecuados para ejercer su defensa y sustentar su reclamación.

En consecuencia, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, al no haberse acreditado vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Penal Del Circuito Especializado De Villavicencio (Meta)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

12. RESUELVE:

Primero: **NEGAR** por ausencia de vulneración el amparo constitucional del derecho fundamental de petición y debido proceso invocado por **CARLOS ENRIQUE CORTÉS OTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.098.618.948, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Segundo: De conformidad con los Artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, **Notifíquese** en legal forma la presente decisión y si la misma no fuere impugnada, Remítase de manera inmediata a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. En su defecto si llegase a ser impugnada, **Envíese** a la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio para lo pertinente.

Tercero: Una vez devueltas las presentes diligencias por parte de la Honorable Corte Constitucional siendo excluidas de revisión, por la Secretaría de este Estrado Judicial, **archívense** sin necesidad de auto que lo ordene.

Notifíquese y Cúmplase,

FERNANDO RINCÓN CORTÉS

Juez